



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Tel. 8240802. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, cuatro (4) de noviembre de 2022

Expediente: 19-001-33-33-008-2018-00089-00
Demandante: SIDNEY GUEVARA PIAMBA Y OTROS
Demandada: LA NACIÓN- MINDEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA

SENTENCIA núm. 160

1.- ANTECEDENTES.

1.1.- La demanda y postura de la parte accionante.

El grupo accionante conformado por MILDRED CAMPO ZAMBRANO actuando en nombre y representación de sus hijos menores de edad E.K.T.C., D.A.T.C. y L.A.M.C.; SIDNEY GUEVARA PIAMBA actuando en nombre propio y en representación de sus hijos menores de edad W.G.A. y C.A.G.A.; SIXTO MARÍA CAMPO VIDAL; JOSEFINA ZAMBRANO; YAMILDE CAMPO ZAMBRANO, YOLIMAN CAMPO ZAMBRANO; LUISA ALEJANDRA MEJIA CAMPO; SANTIAGO ALEXANDER MEJIA CAMPO; KEBIN CAMILO AGREDO CAMPO; CRISTIAN GAVIRIA CAMPO y ROGNER GONZALO CÓRDOBA OCAMPO, actuando por intermedio de apoderada judicial, instauraron demanda bajo el medio de control de reparación directa para obtener la declaración de responsabilidad administrativa de la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL, con ocasión de la muerte del señor DUVAN ALEXIS GUEVARA CAMPO, en hechos ocurridos el 5 de diciembre de 2016, cuando prestaba el servicio militar obligatorio en el batallón de Alta Montaña nro. 4 General Benjamín Herrera Cortés.

Como supuestos fácticos se relata en la demanda que el joven Duván Alexis Guevara Campo fue incorporado al Ejército Nacional para la prestación de su servicio militar obligatorio el 30 de julio de 2015, siendo orgánico del Batallón de Alta Montaña nro. 4, "General Benjamín Herrera Cortés", octavo contingente de 2015 (08C-2015), con sede en el corregimiento Valencia, municipio de San Sebastián, Cauca, siendo retirado del servicio el 5 de diciembre de 2016, por la causal de muerte simplemente en actividad.

Señala que el señor Guevara Campo ingresó a la prestación de su servicio militar obligatorio en óptimas condiciones de salud, conforme lo señalado en el examen de incorporación, siendo apto para dicho servicio, sin prueba de la presencia de antecedentes mentales, intentos de suicidio o consumo de sustancias psicoactivas. Señala que, de acuerdo con las pruebas obtenidas por la parte actora, durante el periodo de conscripción su estado de salud mental se deterioró, desencadenando en la muerte del soldado regular.

Afirma que, por información recibida por la madre del soldado regular, durante el periodo de prestación del servicio militar obligatorio presentó continuamente enfermedades gastrointestinales, por lo cual, permanecía deshidratado, bajo de peso, asimismo, presentó enfermedades en su piel, se le ampollaba, especialmente sus pies; sin embargo, señala que los superiores no prestaron la atención que requerían tales patologías, y el área de sanidad de la entidad informó que no cuenta con historia clínica, con lo cual se acredita que no se prestó la atención debida, incluso afirma, que desarrolló funciones encomendadas en muchas ocasiones en malas condiciones médicas.

Manifiesta que el señor Duván Alexis Guevara Campo terminó con su vida, sin que sus superiores se percataran de lo que estaba sucediendo, por tanto, considera que la entidad demandada incurrió en graves falencias, al omitir la vigilancia, custodia y velar por la integridad de un conscripto.

Refiere que el señor Duván Alexis era el mayor de sus hermanos, desarrollaba labores de campo y devengaba un salario superior al salario mínimo legal, colaboraba para el sostenimiento de su familia, debido a su muerte, se causaron perjuicios que deben ser resarcidos por la entidad.

En el escrito de contestación de las excepciones y en la etapa de alegatos de conclusión, la parte actora se sostuvo en los hechos y pretensiones de la demanda, y se opuso a las excepciones propuestas por la entidad, considerando que se encuentra ampliamente probada la responsabilidad del Ejército Nacional en la muerte del señor Duván Alexis Guevara Campo, afirmando que se omitió el deber de cuidado y protección de un conscripto que estaba en su custodia, quien fue declarado apto e ingresó sano a la prestación del servicio militar obligatorio.

Señala que se encuentra acreditado el consumo de sustancias psicoactivas en la prestación del servicio militar del señor Guevara Campo, situación que lo convierte en un sujeto de especial protección, consumo que afirma, era de conocimiento de los compañeros del conscripto y de sus superiores, sin embargo, no se tomaron las medidas necesarias para su ayuda y protección. Asimismo, afirmó que se encuentra acreditado el padecimiento de enfermedades en la piel antes del ingreso al Ejército Nacional, padecimiento que se complicó por la continua utilización de sus uniformes, botas y la prestación del servicio, aunado al clima en el cual se encontraban, y aclara que, de ser advertida tal patología, se hubiera declarado no apto para dicho ingreso.

Afirma que el Ejército Nacional no allegó elementos probatorios suficientes que acreditaran las circunstancias de tiempo, modo y lugar, que llevaran al convencimiento del Juez, respecto de la ocurrencia de la excepción de culpa exclusiva de la víctima, por tanto, debe darse aplicación a la presunción de responsabilidad del régimen objetivo.

Con base en las pruebas recaudadas y conforme a la jurisprudencia del Consejo de Estado, solicita se acceda a las pretensiones de la demanda, considerando que el daño antijurídico se encuentra debidamente acreditado, además, afirma el título de imputación aplicable al presente caso es el objetivo, por la posición de garante del conscripto frente al Estado, y conforme a la situación médica y de farmacodependencia que presentaba el conscripto, la cual, se omitió atender por parte de la entidad, es procedente declarar la responsabilidad del Ejército Nacional y condenar al pago de perjuicios.

1.2.- Postura y argumentos de defensa de la entidad demandada.

En el término de ley la defensa técnica del Ejército Nacional se opuso a las pretensiones de la parte actora.

Sostuvo que los hechos en que se fundamenta la acción reparatoria no constituyen responsabilidad de su representada, por cuanto, los hechos fueron calificados como simple actividad, ya que se trató de un suicidio, afirmando, que no hay soporte legal y probatorio que endilgue responsabilidad al Estado.

Señala que del artículo 90 de la Constitución Política se puede deducir dos elementos como indispensables para la declaración de la responsabilidad: el daño antijurídico y la imputación del mismo al Estado. Y adicionalmente se requiere que exista nexo de causalidad entre los hechos y los presuntos daños ocasionados al demandante, al no existir la prueba que lo demuestre, la entidad no está obligada a responder, pues el hecho es imputable al mismo conscripto, insiste que la muerte del soldado fue causada por él mismo, sin que se encuentren acreditadas circunstancias que señalen la presentación de una falla en el servicio.

Manifiesta que se encuentra acreditado que el señor Guevara Campo fue instruido en el uso de las armas, asimismo, de las continuas órdenes de su superior sobre el manejo y medidas de seguridad relacionadas con el armamento. Igualmente, que el soldado regular en el momento de los hechos se encontraba solo, no había presentado novedad alguna respecto de su familia, no presentó actuaciones o acciones que llevaran a pensar que le ocurría algo, ni se presentaron hechos de indisciplina ese día, ni días anteriores, por tanto, no se levantó la mínima sospecha sobre la intención de atentar contra su vida, es decir, que el daño ocurrió por la imprudencia o la voluntad del soldado regular.

Señala que el servicio militar obligatorio es un deber de todo colombiano hombre, razón por la cual, al haberse declarado apto para su ingreso, debió cumplir con las funciones encomendadas.

Propuso las excepciones que denominó culpa exclusiva de la víctima, inexistencia de medios probatorios que endilguen responsabilidad a la entidad, inexistencia de la obligación, causa de muerte suicidio.

En sus alegatos de conclusión, insistió en la falta de responsabilidad de la Nación, por configurarse la causal eximente de responsabilidad culpa exclusiva de la víctima, teniendo en cuenta que su muerte ocurrió por su propia voluntad, ya que, esta fue catalogada como un suicidio, rompiéndose así la relación de causalidad entre el daño y la actuación de la entidad.

Señala que no siempre que un conscripto padezca un daño, automáticamente, es responsabilidad del Estado, puesto que se puede estar inmerso en la ocurrencia de una causa extraña, como en el presente caso, pues insiste, que el señor Duván Alexis tomó de manera voluntaria la decisión de quitarse la vida, sin que se haya acreditado una falla en el servicio por parte de la entidad, por cuanto, no existieron factores de riesgo o circunstancias que alertaran a la entidad respecto de la decisión de atentar contra su vida.

Con base en las pruebas que obran en el expediente solicitó declarar probada la excepción de culpa exclusiva de la víctima y, en consecuencia, negar las pretensiones de la demanda.

1.3.- Intervención del Ministerio Público.

La representante del Ministerio Público delegada a este despacho no presentó concepto en esta instancia.

2.- CONSIDERACIONES.

2.1.- Presupuestos procesales de competencia y caducidad del medio de control.

Por la fecha de presentación de la demanda y el lugar de ocurrencia de los hechos, este Juzgado es competente para conocer del asunto en primera instancia, conforme a lo previsto en los artículos 140, 155 numeral 6 y 156 numeral 6 de la Ley 1437 de 2011.

Los hechos ocurrieron el 5 de diciembre de 2016, entonces la parte demandante disponía hasta el 6 de diciembre de 2018 para instaurar la demanda según el artículo 164 numeral 2 literal i) de la Ley 1437 de 2011, sin perjuicio del agotamiento del requisito de procedibilidad. Como la demanda se instauró el 5 de abril de 2018, no se ha configurado la caducidad del medio de control de reparación directa.

2.2.- Problemas jurídicos.

En concordancia con la fijación del litigio, se debe determinar si la Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional es administrativamente responsable de la muerte del señor DUVÁN ALEXIS GUEVARA CAMPO, ocurrida el 5 de diciembre de 2016, mientras prestaba su servicio militar obligatorio, y en consecuencia debe indemnizar al grupo accionante por los perjuicios sufridos derivados del hecho dañoso, o si, por el contrario, se

demostró alguna causal eximente de responsabilidad como lo afirma la defensa técnica del Ejército Nacional.

También se resolverá:

¿Cuál es el título de imputación de responsabilidad estatal aplicable cuando fallece quien estaba prestando su servicio militar obligatorio?

¿Hay lugar a reconocer los perjuicios reclamados en la demanda?

2.3.- Tesis.

Se negarán las pretensiones de la demanda por cuanto no se acreditó el nexo causal entre el daño antijurídico y el actuar de la Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, en los hechos en los cuales resultó lesionado de muerte el soldado regular Duván Alexis Guevara Campo; contrario a ello, se demostró la excepción de culpa exclusiva de la víctima propuesta por la entidad demandada.

Para explicar la tesis planteada, se abordará el estudio de los siguientes temas: (i) Lo probado dentro del proceso, (ii) Marco jurídico- generalidades de la responsabilidad administrativa del Estado; responsabilidad del Estado por muerte o lesiones causadas dentro de la prestación del servicio militar obligatorio, (iii) Juicio de responsabilidad-valoración probatoria.

2.4.- Razones que soportan la decisión.

PRIMERA: Lo probado en el proceso.

➤ Parentesco:

- Se encuentra acreditado que el señor DUVÁN ALEXIS GUEVARA CAMPO es hijo de SIDNEY GUEVARA PIAMBA y MILDRED CAMPO ZAMBRANO, de acuerdo con la copia del folio del registro civil de nacimiento con NUIP nro. 1.060.990.962.
- Se encuentra demostrado que MILDRED CAMPO ZAMBRANO es hija de JOSEFINA ZAMBRANO CRUZ y SIXTO MARÍA CAMPO VIDAL, por tanto, son abuelos del señor Duván Alexis Guevara Campo, de acuerdo con la copia del folio del registro civil de nacimiento nro. 11374125.
- Se encuentra demostrado que E.K.T.C., D.A.T.C. y L.A.M.C., son hijos de la señora Mildred Campo Zambrano, por tanto, hermanos del señor Duván Alexis Guevara Campo, de acuerdo con la copia de los folios de los registros civiles de nacimiento nro. 1050242435, 1112157593 y 1059247831, respectivamente.
- Se encuentra demostrado que W.G.A. y C.A.G.A., son hijos de Sidney Guevara Piamba, por tanto, hermanos del señor Duván Alexis Guevara Campo, de acuerdo con la copia de los folios de los registros civiles de nacimiento nro. 1059238156 y 1059247696, respectivamente.
- Se encuentra acreditado que YAMILDE CAMPO ZAMBRANO y YOLIMA CAMPO ZAMBRANO son hermanas de Mildred Campo Zambrano, por tanto, tíos de Duván Alexis Guevara Campo de acuerdo con la copia de los folios de los registros civiles de nacimiento nro. 11387307 y 11334769, respectivamente.
- Se acreditó que LUISA ALEJANDRA MEJIA CAMPO, SANTIAGO ALEXANDER MEJIA CAMPO son hijos de Yamilde Campo Zambrano, por tanto, son primos de Duván Alexis Guevara Campo, conforme la copia del folio de los registros civiles de nacimiento nro. 1059234750 y 1059239094, respectivamente.

- Se acreditó que KEBIN CAMILO AGREDO CAMPO, CRISTIAN SEBASTIAN GAVIRIA CAMPO y ROGNER GONZALO CÓRDOBA OCAMPO son hijos de Yolima Campo Zambrano, por tanto, son primos de Duván Alexis Guevara Campo, conforme la copia del folio de los registros civiles de nacimiento nro. 1.002.956.932, 1059238662 y 1.125.410.147, respectivamente.

➤ Sobre la calidad de Soldado Regular del Ejército Nacional de DUVÁN ALEXIS GUEVARA CAMPO:

- ✓ Obra constancia de fecha 20 de febrero de 2017, expedida por el jefe de desarrollo humano del batallón de alta montaña nro. 4 “General Benjamín Herrera Cortés”, en la cual se indica:

"QUE EL SEÑOR SOLDADO REGULAR GUEVARA CAMPO DUVAN ALEXIS IDENTIFICADO CON LA CEDULA DE CIUDADANÍA No. 1060990962, PARA EL DÍA 05 DE DICIEMBRE DE 2016, ERA ORGÁNICO DEL BATALLÓN DE ALTA MONTAÑA No. 4 CON SEDE EN EL CORREGIMIENTO DE VALENCIA, MUNICIPIO DE SAN SEBASTIAN CAUCA, PERTENECIENTE AL OCTAVO CONTINGENTE DE DOS MIL QUINCE (08C/2015), INCORPORADO EL 30 DE JULIO DE 2015 Y RETIRADO DEL EJERCITO EL DÍA 05 DE DICIEMBRE DE 2016 POR LA CAUSAL MUERTE SIMPLEMENTE EN ACTIVIDAD." [Así fue escrito].

- ✓ Mediante el documento denominado “*formato de concentración e incorporación*” nro. 304768, se acredita que el señor Duván Alexis Guevara Campo fue declarado APTO para la prestación del servicio militar obligatorio, de acuerdo con el concepto odontológico, médico y psicológico.
- ✓ Mediante Acta nro. 1482 de 18 de marzo de 2016, le fue entregado al soldado regular Duván Alexis Guevara Campo armamento para la prestación de su servicio, entre ellos, fusil Galil, proveedores, portafusil, caja de aseo, chaleco, casco, cañón de repuesto, cartucho de seguridad, dispositivo boca de fuego, munición y explosivos.

➤ En cuanto a la historia clínica y el estado de salud del señor DUVÁN ALEXIS GUEVARA CAMPO:

- ✓ Obra fórmulas médicas ambulatoria de 10 de agosto de 2016, de la entidad Red-Med Batallón de A.S.P.C nro. 29 Enrique Arboleda Cortés de Popayán, con las cuales se acredita que al señor Guevara Campo le fue ordenado sales de rehidratación oral, Hioscina N-Butil Bromuro, ciprofloxacina (clorhidrato) y Metronidazol.
- ✓ Obra historia clínica por atenciones recibidas en el Hospital San José de Popayán E.S.E. el 10 de agosto de 2016, en la cual, se señaló:

"MOTIVO DE CONSULTA PACIENTE MILITAR ACTIVO INGRESA POR DOLOR ABDOMINAL TIPO COLICO ASOCIADO A MULTIPLES EPISODIOS DIARREICOS LIQUIDOS NO MOCO NO SANGRE, POR EL MOMENTO PACIENTE CLICNAMENTE ESTABLE SE DERIVA PARA ATENSION EN SU IPS PRIMARIA PARA VALORACION Y MANEJO INTEGRAL TIEMPO DE DURACION: 6 DIAS ESCALA DE DOLOR: VISUAL 0/10 APARIENCIA GENERAL: ESTABÑE ANTECEDENTES PERSONALES: PATOLOGICOS: NEIGA Q X: NEIGA ALERGICOS: NEIGA REQUIERE AISLAMIENTO: NO APLICA TIPO DE RIESGO: CAIDA, FLEBITIS". (Así fue escrito).

- ✓ Obra historia clínica por atenciones recibidas en la clínica La Estancia, de la cual se destacan las siguientes anotaciones:

06/05/2015

"ENFERMEDAD ACTUAL

REFIERE DESDE HACE 4 MESES APARICION DE LESION ULCERADA EN 3ER DEDO DE MANO DERECHA, ADEMAS APARICION DE LESIONES ERITEMATOSAS ANTEBRAZO Y BRAZO".

"EXAMEN FÍSICO

CABERA Y ORAL: PRESENTA EN PIEL DE 3ER DEDO DE MANO DERECHA PLACAS ERITEMATO VIOLACEAS ULCERADA CON CENTRO CUBIERTO POR COSTRA HEMATICA MUY ADHERIDA. BORDES INFILTRADOS, MULTIPLES LESIONES SATELITE.

ADEMAS MULTIPLES NODULOS SUBCUTANEOS ERITEMATOSOS EM RECORRIDO DE DRENAJE LINFATICO DESDE BRAZO HASTA AXILA DERECHA".

"DIAGNOSTICO: B421 ESPOROTRICOSIS LINFOCUTANEA". (Así fue escrito).

- ✓ Se remitió historia clínica del Establecimiento de Sanidad Militar Bas 29, con la cual se acredita que el señor Duván Alexis recibió atención médica, así:

15/09/2015.

"MC: Me resbalé en las duchas y me abrí la ceja.

EA: EF Buen estado general- Hemodinámicamente estable – cardiopulmonar sin alteraciones.

Abdomen blando no masas ni megalias

Extremidades normales – SNC sin déficit

Presenta herida de 2 cm lineal en región supraciliar izquierda que compromete piel y tejido celular subcutáneo.

Se le explica que requiere sutura y consiente el px.

Previo asepsia y antisepsia se infiltra con 2 cc de lidocaína simple y se realiza sutura intradérmica continua con prolene 6/0 7 puntos, procedimiento sin complicaciones – Retirar puntos en 1 semana". (Así fue escrito).

17/09/2015.

"MOTIVO DE CONSULTA Y ENFERMEDAD ACTUAL: (...) "Cefalea"

Paciente con cuadro clínico de $\pm$ 2 días de evolución consistente en cefalea en hemisferio izquierdo y un episodio de vomito en ilegible en el día de ayer secundario a caída sobre su propia altura recibiendo trauma en esta zona con herida acorde a urg en el día de antes de ayer. Saturan y dan salida". (Así fue escrito).

18/09/2015

"MC: Dolor de cabeza

EA: Cuadro clínico de + 1 hora de evolución caracterizado por cefalea"

"Dx: Cefalea". (Así fue escrito).

- ✓ Obra historia clínica del señor Guevara Campo, con la cual se acreditan las atenciones médicas que recibió en la Empresa Social del Estado Popayán E.S.E., de la cual, se destacan las siguientes anotaciones:

24/03/2015

"Servicio de ingreso: URGENCIAS – H MARIA Estado llegada: CONSCIENTE

Motivo de consulta: LESION EN EL DEDO QUE NO SANA CON MEDICAMENTOS

Enfermedad actual PACIENTE MASCULINO SIN PATOLOGIAS PREVIAS

ACUDE EL DIA DE HOY REFIERE QUE HACE 2 MESES PRESENTA LESION A NIVEL DEL DEDO 3 MANO DERECHA QUE A AUMENTADO DE TAMAÑO, ASOCIADO A SECRESION PURULENTO, FIEBRE, ESCALOFRIO.

REFIERE QUE A TOMARA CEFALOXINA FLUCONAZOL SIN MEJORIA, AHORA PERSISTE DOLOR EDEMA E INFLAMACION DEL DEDO Y REFIERE QUE LE HAN SALIDO ADENOPATIAS.

Estado general: Estado Normal.

(...)

ANÁLISIS Y DIAGNÓSTICOS

DIAGNÓSTICO PRINCIPAL: L024 – ABSCESO CUTANEO FURUNCULO Y ANTRAX DE MIEMBRO

TIPO DE DIAGNÓSTICO: CONFIRMADO NUEVO

CAUSA EXTERNA: ENFERMEDAD GENERAL" (Así fue escrito).

28/03/2015

"Servicio de ingreso: HOSPITALIZACION – H MARIA

NOTA EGRESO: PACIENTE MASCULINO DE PRFECION AGRICULTOR, REFIERE QUE TRABAJA EN ZONA DEL PACIFICO MUNICIPIO DEL TAMBO, QUIEN REFIERE QUE HACE DOS MESES PRESENTA LESION A NIVEL DE 3 DEDO MANO DERECHA, QUE INICIA COMO PAPULA, QUE AUMENTA DE TAMAÑO, ASOCIADO A DOLOR LOCAL PROGRESIVO POSTERIORMENTE SE FORMA ULCERA PEQUEÑA QUE AUMENTA DE TAMAÑO, HACE MAS O MENOS 8 DIAS EL PACIENTE PRESENTA PICOS FEBRILES, ASOCIADO A ESCALOFRIO SECRECION ESCASA AMARILENTA POR ULCERA, Y ADEMAS APARECEN ADENOPATIAS PREQUEÑAS QUE SE EXTIENDEN POSTERIO ANTEBRAZO DERECHO PROXIMAL.

INGRESA A ESTA INSTITUCION SE LO MANEJA CON CLANDAMICINA + GENTAMICINA CON REGULAR RESPUESTA, HA DISMINUIDO EL EDEMA PERO PERSISTE LA ULCERA IRREGULAR FONDO LIMPIO, ESCASA SECRESION, IGUAL MENTE ADENO PATIAS EN ANTEGRAZO Y BRAZO DERECHO, EN EL MOMENTO HEMODINAMICAMENTE ESTABLE, TRANQUILO, NO DEFICIT AGUDO.

COSIDERO SE TRATA DE UM CASO DE LEISHMANIASIS CUTANEA POR LO QUE SE SOLICITA VALORACION POR DERMATOLOGIA PARA EL RESPECTIVO ESTUDIO DEL CASO. GRACIAS

IDX: LEISHMANIASIS CUTANEA". (Así fue escrito).

26/04/2015

"Servicio de ingreso: URGENCIAS – H MARIA

Motivo de la consulta: GRANOS EN EL BRAZO DERECHO

Enfermedad Actual: MANEJADO COMO Piodermatitis, ESPOROTRICOSIS, LEISMANIASIS. SIN ÉXITO.

PRESENTA LESIONES EN 3 DEDO CONTROSAS DURAS LEVANTADAS CON LESIONES SATELITES NODULARES MULTIPLES EN TODO EL BRAZO DERECHO.

4 MESES DE EVOLUCION. LE APARECIERON CUANDO TRABAJABA EN LOPEZ DE MICAY. (ENERO 2015)

TIENE CITA CON DERMATOLOGIA, MAYO 6 DE 2015. DR RICARDO ALTUZARRA SOLICITO LABORATORIOS DE ACTUALIZACION. RECIBE CEFALEXINA.

(...)

DIAGNÓSTICO PRINCIPAL: L024 ABSCESO CUTANEO FURUNCULO Y ANTRAX DE MIEMBRO". (Así fue escrito).

➤ Sobre las circunstancias de modo, tiempo y lugar del hecho:

- Se encuentra acreditado el deceso del señor DUVAN ALEXIS GUEVARA CAMPO el 5 de diciembre de 2016, en el municipio de Bolívar, Cauca, de acuerdo con la copia del folio del registro civil de defunción nro. 06041229.
- Obra informativo administrativo por muerte nro. 002 de 7 de diciembre de 2016, suscrito por el comandante del batallón de alta montaña nro. 4 "General Benjamín Herrera Cortés", en el cual, se indicó:

"CONCEPTO COMANDANTE DE UNIDAD

- A. Descripción de los hechos: de acuerdo a los hechos que se conocen y teniendo en como antecedente el informe rendido por el señor SS FIERRO MANRIQUE JORGE, Comandante del Primer Pelotón de la Compañía Escudo, siendo aproximadamente las 20:05 horas del día 05 de Diciembre del 2016 en la vereda el Zaque, corregimiento de Guachicono del Municipio de Bolívar Cauca, mientras la Unidad se encontraba en dispositivo de seguridad se escucha un disparo el personal reacciona verificando el sector donde se escuchó, el C3 PEREZ BARBOSA JHONATAN, quien se encontraba pasando revista del dispositivo, verificando con el SLR MUÑOS PULIDO GENER encuentran que el SLR GUEVARA CAMPO DUVAN ALEXIS al parecer accionó su arma de dotación propinándose un disparo a la altura del maxilar inferior con orificio de salida lo que le produjo su muerte de forma instantánea.

IMPUTABILIDAD: De acuerdo al Decreto número 2728/68, Artículo 08, este Comando conceptúa que la muerte del Soldado Regular GUEVARA CAMPO DUVAN ALEXIS JAVIER CC. 1.060.990.962 ocurrió **SIMPLEMENTE EN ACTIVIDAD**". (Así fue escrito).

- Obra copia de la investigación preliminar nro. 004/2016 BAMHE4, tramitada por el batallón de alta montaña nro. 4 "Benjamín Herrera Cortés", de la cual, se destacan las siguientes piezas procesales:

- Obra informe rendido por el C3 JONATHAN PEREZ BARBOSA, quien señaló:

"EL PRESENTE INFORME RELATANDO LOS HECHOS OCURRIDOS EL DÍA 05 DE DICIEMBRE DE 2016 DONDE YO C3 PEREZ BARBOSA JONATHAN SIENDO LAS 18:00 HRS SE FORMA EL PERSONAL SE CONSTATA ARMAMENTO SE VERIFICA EL CARTUCHO DE SEGURIDAD SE PROCEDE A RECALCAR LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD SE ENVIA EL PERSONAL A SUS RESPECTIVOS PUESTOS DE DISPOSITIVOS SE RETIRAN A DESCANSAR LOS PRIMEROS TURNOS Y LOS RANCHEROS. DESPUES DE UN RATO MAS EXACTAMENTE A LAS 19:20 PROCEDO A PASAR REVISTA ACOMPAÑADO DEL SLR MUÑOZ PULIDO GENER VERIFICA LOS DISPOSITIVOS EN ESE MOMENTO DE TERMINAR LA REVISTA SUENA UN DISPARO APROXIMADAMENTE A LAS 19:45 SE REACCIONA HACIA EL SECTOR DONDE SE ESCUCHO EL DISPARO EN ESE MOMENTO EL SLR MUÑOZ PULIDO GENER ME MANIFIESTA QUE ENCUENTRA EL CUERPO CAIDO DEL SLR GUEVARA CAMPO DUBAN VERIFICO LA SITUACION Y LO HALLO SIN VIDA DESPUES DE HABERSE OCASIONADO UN DISPARTO A EL MISMO QUEDANDO EL CUERPO SIN VIDA DE INMEDIATO INFORMO AL CDTE PELOTON". (Así fue escrito).

- Obra informe del comandante de escuadra 1, SS Jorge Fierro Manrique, en los siguientes términos:

"Siendo las 18:00 horas de ayer 05 de Dic 2016 se forma el personal para enviarlos al dispositivo a lo cual se recalcan las medidas de seguridad se verifica el dispositivo de seguridad del fusil de los soldados se constata el personal se organizan los que reciben el dispositivo de seguridad y se envían a descansar los que reciben el primer turno y los rancheros siendo aproximadamente las 19:45 se escucha un disparo, el personal reacciona verificando el sector donde se escucha el disparo el C3 Perez Barbosa Jonathan quien se encuentra pasando revista del dispositivo verificando con el SLR Muñoz Pulido Gener. Encuentran que el SLR Guevara Campo Duvan se había disparado. El SLR Guevara Campo Duvan se había disparado. El SLR Muñoz corre a avisarme yo SS Fierro ya estaba en dirección donde había sucedido los hechos y verifico que el SLR Guevara Campo Duvan se había disparado y se encontraba muerto a lo cual procedo a informar al cde del batallón". (Así fue escrito).

- Para el día de los hechos, el señor SLR Guevara Campo se desempeñaba como ranchero, de acuerdo con el documento denominado orden del día, señalado para los días 5 y 6 de diciembre de 2016, emanado del comandante del pelotón Escudo 1.
- El sargento Segundo Fierro Manrique Jorge Eliecer rindió ampliación y ratificación del informe presentado, referido a los hechos del 5 de diciembre de 2016, señalando que el día de los hechos, el señor Duván Alexis Guevara Campo se encontraba solo, fue encontrado por el C3 Pérez Barbosa Jonathan y por el SLR Muñoz Pulido Gener, con el fúsil de dotación en sus piernas, el revisarlo se encontraba sin signos vitales.

Reiteró que era insistente en las medidas de seguridad con el armamento y que el mismo se había revisado momentos antes de la ocurrencia de los hechos, que el señor Guevara Campo había recibido instrucción en ese tema.

Afirmó que ese día, ni días anteriores se habían presentado hechos de indisciplina, ni ninguna actividad que indicara que pudiesen ocurrir los hechos, siempre actuó en forma normal.

Manifestó que escuchó de otros compañeros que el señor Duván Alexis consumía sustancia estupefaciente, pero nunca lo vio.

- Rindió declaración el señor C3 Jhonatan Pérez Barbosa, quien reiteró los argumentos señalados en el informe presentado previamente. Que el señor Duván Alexis Guevara tenía instrucción en el manejo de las armas y se daba instrucciones de seguridad sobre las mismas 3 veces al día, siendo la última, momentos antes de la ocurrencia de los hechos.

Afirmó que en ningún momento el señor Guevara Campo actuó de manera alguna que alertara sobre la decisión que tomó, no hubo actos de indisciplina y no señaló que tuviera problemas personales o familiares.

Afirmó que algunos de sus compañeros manifestaban que era consumidor de marihuana.

- El señor SLR Muñoz Pulido Gener, rindió declaración sobre los hechos, informando que con el Cabo Pérez encontraron al SLR Duván Alexis Guevara Campo en el baño, con el fúsil en medio de las piernas y pegado a su boca, ya se encontraba sin vida.

Señala que como soldados regulares recibieron instrucción en el uso de las armas y siempre les recalcan la importancia de las medidas de seguridad, nadie le dio la orden de quitar el seguro a su fúsil, diariamente recibían 3 veces la instrucción de las medidas de seguridad, el último llamado fue realizado momentos antes de ocurrir los hechos.

Afirma no se presentaron actos de indisciplina, ni informó sobre algún problema familiar o personal, y no dio a conocer actos que alertaran sobre el posible suicidio presentado. Informó que el SLR Guevara Campo consumía marihuana.

- Obra documento denominado *inspección técnica a cadaver*, de 6 de diciembre de 2016, de la cual, se extrae la siguiente información:

- "2. Descripción

(...)

EL CUERPO VESTÍA CAMIBUSO MANGA LARGA COLOR VERDE TALLA S, CORREA EN LONA COLOR CAFÉ CON CHAPA METALICA, PANTALON PIXELADO, BOXER COLOR NEGRO CON VERDE MARCA BELL, BOTAS DE CUERO COLOR NEGRAS DEL EJERCITO NACIONAL, TALLA 40".

- "3. Pertenencias

(...)

3.2. Descripción documentos: 01 CEDULA DE CIUDADANIA A NOMBRE DE DUVAN ALEXIS GUEVARA CAMPO Y 01 HOJA DE CUADERNO CUADRICULADO QUE CONTIENE UN ESCRITO AL PARECER UNA CARTA DE DESPEDIDA".

- "VI. DESCRIPCIÓN MORFOLÓGICA DEL CADAVER

Color de piel: Blanca (...) Media

Contextura: Delgada

Aspecto: Cuidado".

- Obra informe pericial de necropsia nro. 2016010119001000382 de 6 de diciembre de 2016 realizado al señor Duván Alexis Guevara Campo, del cual, se destaca la siguiente información:

- **"PRINCIPALES HALLAZGOS DE NECROPSIA**

Diagnósticos anatomopatológicos: 1. Herida por proyectil arma de fuego de alta energía compatible con disparo de contacto en el paladar con orificio de salida en región parietal. 2. Fractura severa de todos los huesos del cráneo. 3. Laceración cerebral severa. 4. Bronco aspiración hemática. 5. Hipertrofia concentrica cardiaca.

Al examen externo: Herida por proyectil arma de fuego de alta energía con tatuaje macroscopico en boca de jarro compatible con disparo de contacto en paladar, con orificio de salida en region parietal sobre el vertex, lesiona severamente todos los huesos del craneo y lacera severamente cerebro". (Así fue escrito).

- **"ANÁLISIS Y OPINIÓN PERICIAL**

CONCLUSION PERICIAL: Hombre de 20 años identificado fehacientemente por dactiloscopia como: GUEVARA CAMPO DUVAN ALEXIS, en contexto de ser encontrado en las instalaciones de una base militar; con una carta de despedida.

Causa básica de muerte: Laceración cerebral severa por proyectil arma de fuego de alta velocidad.

Manera de muerte: con la información disponible hasta el momento y su correlación con los hallazgos de autopsia manera de muerte compatible con: VIOLENTA-SUICIDA".

- **"EXAMEN EXTERIOR**

DESCRIPCIÓN GENERAL DEL CADAVER: Hombre adulto, de Contextura MEDIANA. Se recibe sobre mesa de autopsia limpia, embalado en bolsa plástica, blanca debidamente rotulada el cuerpo completo, fresco, de un hombre vestido y las prendas están adecuadamente en su sitio; de apariencia descuidada, con desarrollo y nutrición adecuada, con heridas de PAF de alta velocidad en boca y cabeza".

- **DESCRIPCIÓN DE PRENDAS DE VESTIR**

BOTAS: en regular estado, con placa metálica en los cordones a nombre del occiso.

PANTALÓN: en mal estado roto con serial 38bt2

MEDIAS: mal estado.

CINTURON: en mal estado, con hebilla metálica.

BUSO: en mal estado.

BOXER: en mal estado.

- Decisión de archivo de 8 de junio de 2017, de la cual se extraen los siguientes argumentos:

"Durante la etapa instructiva en averiguación de responsables, se allegaron una serie de diligencias, a fin de verificar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se presentaron los hechos acaecidos el día 5 de diciembre de 2016, de acuerdo con lo anteriormente mencionado se puede evidenciar que según las declaraciones juramentadas rendidas por todos y cada uno de los miembros del personal militar que tuvieron conocimiento de los hechos acaecidos el día en mención, no existió responsabilidad alguna por parte del comandante de Pelotón Escudo 1 al que pertenecía el SLR GUEVARA CAMPO DUBAN.

Así mismo, en la documentación allegada a este proceso se evidencia mediante las constancias correspondientes que el SLR GUEVARA CAMPO DUBAN recibió capacitación e instrucción sobre la seguridad y manejo de armas.

De igual manera tanto en la declaración juramentada rendida por el Sargento Segundo FIERRO MANRIQUE JORGE, Comandante del pelotón Delta 1, como del Cabo Tercero PEREZ BARBOSA JHONATAN, se manifiesta el constante

recabo de las medidas de seguridad en el manejo del armamento y de esta misma manera se pasaba revista del armamento y los dispositivos de seguridad de este; también se manifiesta que estas declaraciones rendidas por los anteriormente mencionados, que nunca se le impartió la orden al SLR GUEVARA CAMPO DUBAN de manipular o quitar el cartucho de seguridad de su fusil.

En las declaraciones rendidas tanto por el Sargento Segundo FIERRO MANRIQUE JORGE, el Cabo Tercero PEREZ BARBOSA JHONATAN y el SLR MUÑOZ PULIDO GENER, se manifiesta que el SLR GUEVARA CAMPO DUBAN en el momento de la ocurrencia de los hechos se encontraba solo debido a que por su condición de ranchero había sido mandado a descansar, además dicho soldado no había presentado actos de indisciplina el día de los hechos ni en días anteriores, tampoco había manifestado algún tipo de inconveniente familiar o personal, conductas normales con las cuales no despertaba la más mínima sospecha, en sus compañeros y comandante, de su intención de quitarse la vida.

Como se mencionó anteriormente y como lo manifestaron los declarantes, el SLR GUEVARA CAMPO DUBAN nunca manifestó sus intenciones de quitarse la vida, razón por la cual no se podía pensar o predecir que ocurrieran los hechos materia de indagación.

Cabe anotar que según la declaración rendida por el SLR MUÑOZ PULIDO GENER, él tenía conocimiento que el SLR GUEVARA CAMPO DUBAN era consumidor ocasional de sustancias estupefacientes, circunstancias que pueden haber tenido relación con la decisión de este de terminar con su vida. (...)". (Así fue escrito).

- Se remitió copia de la investigación penal nro. 19001-60002-2016-09801, adelantada por la muerte del señor Duván Alexis Guevara Campo, en la cual obran algunos documentos señalados anteriormente, y se destaca la siguiente documentación:

- Carta de despedida, encontrada el día de los hechos en el uniforme del señor Duván Alexis Guevara Campo:

"Hola familia: el motivo de mi escrito para agradecerles por todo saben fueron la mejor familia que pude tener los amo mucho mi madre fuiste la mejor del mundo cuida a mis hermanos diles que yo no fui capaz de ser lo que tu querías a mis tías les agradezco todo por cuidarme dame tanto cariño a mi padre la confianza que me dio lo siento fracase ya me di cuenta que no puedo ser parte de la familia te amo papá te amo mi abuela la quiero mis primos Kevin perdón estudia mk lo que más pueda nunca sigas mi ejemplo saben escribo esto porque yo no soy lo que ustedes piensan los amo". (Así fue escrito).

- Entrevista rendida por el señor Duván Steven Escobar Mapallo, soldado regular, quien señaló que para la fecha de los hechos se encontraban en la subestación de El Zaque, el pelotón estaba compuesto por 35 miembros del Ejército, 32 de ellos soldados regulares. Relató que se encontraba viendo televisión cuando escuchó un disparo, salió a verificar lo ocurrido y vio al señor Duván Alexis Guevara con el fusil en medio de las piernas y dirigido hacia la cabeza, con una herida en su cabeza.

Señaló que desconocía si el señor Guevara Campo tenía problemas familiares o personales, no sabe cuál pudo ser la causa de su suicidio, pero aclara que era una persona normal, risueña, alegre, no se metía con nadie y refirió que de lo conocido, no sabía que sufría alguna enfermedad.

- El 15 de febrero de 2018 se dispuso el archivo de las diligencias adelantadas, por la causal, conducta atípica.

- En audiencia de pruebas realizada en 2 sesiones, el 15 de junio y el 1. ° de julio de 2022, rindieron testimonio WILLIAM JOSÉ CAMACHO, MÓNICA YURANI QUINA PECHENE y LUISA FERNANDA BOJORGE ORDÓÑEZ.
- WILLIAM JOSÉ CAMACHO. Informó en su declaración que conoció al señor Duván Alexis Guevara Campo porque fueron compañeros mientras prestaban servicio militar obligatorio, aproximadamente en el año 2015, adscritos al Batallón de Alta Montaña nro. 4, aclara que lo conoció en el batallón, antes de ello, en la vida civil, no lo conocía.

Señaló respecto de los hechos, que tiene conocimiento que el señor Guevara Campo se disparó, pero no conoce los motivos por los cuales tomó esa decisión, y nunca escuchó de sus compañeros tales motivos.

Dijo que se encontraban en una base en la vereda Guachicono, en el departamento del Cauca, era el mes de diciembre, pero no recuerda día ni año, que él se encontraba de guardia con otros compañeros en un cerro cuando escucharon el disparo, fueron a verificar lo ocurrido y se encontraron con la noticia del deceso de su compañero.

Recordó que sus compañeros Alarcón, Núñez, eran buenos compañeros del señor Duván Alexis, aunque refirió que todos eran bien con él, era una excelente persona, compañero, humilde, alegre, nunca tuvo problemas con sus compañeros, ni con sus superiores.

Manifestó que nunca lo vio consumiendo sustancias psicoactivas, ni escuchó de sus compañeros esa situación. Que siempre fue una persona motivada, feliz, decía que quería continuar en la profesión militar para ayudar a la mamá; y en el momento de los hechos, señala actuaba de la misma manera, alegre, nunca sospecharon nada de él, no se le veía en ningún momento triste o aburrido.

- MONICA YURANI QUINA PECHENE. Manifestó que conoció a Duván Alexis Guevara Campo de toda su vida, crecieron juntos, eran vecinos del corregimiento La Gallera, municipio de El Tambo.

Que sabe que su grupo familiar está conformado por sus abuelos: Sixto Campo y Josefina Zambrano, su madre: Mildred, sus hermanos, sus tías Yamileth y Yolima Campo, vivían en la finca de los abuelos, él estuvo siempre con su mamá. Aclaró que en algunas ocasiones vivieron en Popayán, por temas escolares, pero siempre regresaban al Tambo. Que el señor Duván Alexis hizo un curso de enfermería y de panadería, tenían una panadería de la cual él se encargaba, sin embargo, problemas de su piel le impidió continuar. En el campo, desarrollaba labores de agricultura y ganadería en la finca de su abuelo.

Refirió que la relación del señor Duván y su grupo familiar era excelente, cercano especialmente al abuelo, siempre pensando en ayudar a la mamá. Que la familia sufrió mucho con la muerte de Duván Alexis, y sobre todo al enterarse de la causa de la muerte.

Respecto de los hechos, señaló que le informaron que Duván Alexis se había quitado la vida, sin embargo, ella no cree esa versión porque era una persona juiciosa, educado, apegado a su familia, a su abuelo, era el primer nieto varón.

Fue insistente en señalar que Duván Alexis Guevara desde pequeño sufría problemas de la piel, y que estos se le incrementaban en zona caliente, además, por la utilización de las botas y uniforme, se le hacían unas ampollas terribles en los pies y espalda. Señala que antes de ingresar al servicio militar estuvo en zona caliente y se le presentó un problema en su mano, y aunque fue al médico, no le encontraban qué tenía.

Hizo referencia a que la señora Mildred Campo, madre de Duván Alexis, tuvo contacto con los compañeros de su hijo: Yeferson Meneses y Mackensi Escobar, y que ellos informaron de la enfermedad que aquejaba a su hijo, y que la entidad en ningún momento

prestó la atención médica debida a dicha patología, y no le daban permiso para asistir al médico, aunque lo solicitó en diferentes oportunidades.

Que el señor Mackensi le informó a la madre del señor Guevara Campo que consumía marihuana para calmar el dolor que le producían dichas dolencias, y señala que sus compañeros sí sabían de la enfermedad.

Señala que tenía contacto con el señor Duván Alexis Guevara por Facebook y en sus permisos cuando visitaba a la familia, que en una de esas ocasiones le mostró las llagas que tenía en los pies, la segunda vez no hablaron al respecto y señala que el Ejército no le prestó atención médica, sin embargo, afirmó que no sabe si los superiores tenían conocimiento de la patología que presentaba, no se lo mencionó.

Manifiesta que nunca lo vio consumiendo sustancias psicoactivas, o que estuviera drogado.

Señaló que se comunicó con el señor Gener Muñoz, compañero del señor Duván Alexis, y que él le informó que los compañeros Mackensi y Yeferson tienen conocimiento de las veces que pidió permiso para asistir al médico y que no fueron concedidos.

- LUIS FERNANDA BOJORGE ORDÓÑEZ. Señala que conoció al señor Duván Alexis Guevara Campo de toda la vida, la señora Mildred Campo es su madrina y vivían como vecinos en el barrio Los Campos del municipio de Popayán.

Nombró al grupo familiar conformado por su madre: Mildred, sus hermanos: Deiby y Estefanía, Yolima su tía y los hijos de la tía, que los abuelos vivían en una finca, pero venían a visitarlos con frecuencia, tenían una buena relación, él era muy colaborador, la llevaban muy bien con todos, se vieron muy afectados con su muerte.

Informó que lo visitaba cuando estuvo en el Batallón José Hilario López, los domingos, Y en una de esas visitas le comentó que estaba asustado, que debía servir como testigo en un caso, pero no tiene más conocimiento de lo ocurrido. También le comentó que quería seguir en las fuerzas militares, se sentía contento en la institución.

Señaló que él tenía dermatitis en las manos, en los pies y que con el calor le incrementaban dichas dolencias, en distintas ocasiones le mostró sus pies, las marcas en la espalda, la cara, debido a la dermatitis, y que no fue atendido por sanidad del Ejército, manifestó que se comunicó con el señor Gener Sánchez, a quien conocía por Duván Alexis desde antes, que le comentó que no los atendían, igualmente que Yefferson Meneses y Mackensi Escobar eran compañeros de Duván y que tenían conocimiento que no lo atendieron en Sanidad.

Manifestó que el señor Duván Alexis llevaba unas cremas de su casa para tratar la enfermedad, pero no sabe si tuvo tratamiento médico.

Entregó unas fotografías y señala que se trata del señor Duván Alexis, en las cuales, afirma se evidencia los problemas de piel que tenía, en sus pies, manchas en la cara.

Informó que no tiene conocimiento del lugar, ni la fecha del deceso del señor Duván Alexis Guevara Campo, como tampoco de la fecha en que ingresó a prestar servicio militar.

SEGUNDA: Marco jurídico.

❖ Consideraciones generales sobre la responsabilidad administrativa del Estado.

El artículo 2 de superior consagra los fines esenciales del Estado colombiano, entre ellos, servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución Política; así como asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

Igualmente, señala que las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

Por su parte, el artículo 90 consagra la cláusula general y explícita de responsabilidad patrimonial del Estado por los daños antijurídicos que le sean imputables, ya sea por la acción o la omisión de las autoridades públicas.

De acuerdo con la cláusula general de responsabilidad del Estado, para que ésta se materialice se requiere de dos elementos que deben concurrir: (i) la existencia de un daño antijurídico y, (ii) que sea atribuible a la entidad pública bajo alguno de los títulos de imputación.

El primer elemento que debe abordarse es el daño antijurídico, entendido doctrinaria y jurisprudencialmente como el detrimento que es causado a una persona que no tiene el deber jurídico de soportarlo. Luego entonces, no basta con demostrar el hecho dañoso, sino que el interesado debe probar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que permitan atribuirlo al Estado.

En lo que respecta al segundo elemento, cuyo estudio únicamente se realizará en el evento de hallar probado el daño antijurídico, cabe señalar que no existe consagración constitucional de un régimen de responsabilidad especial, por lo que corresponde al juez determinar el soporte jurídico de su decisión, haciendo parte los títulos de imputación de la motivación de la sentencia. Así lo ha dicho el Consejo de Estado¹:

"(...)

En lo que refiere al derecho de daños, como se dijo previamente, se observa que el modelo de responsabilidad estatal establecido en la Constitución de 1991 no privilegió ningún régimen en particular, sino que dejó en manos del juez la labor de definir, frente a cada caso concreto, la construcción de una motivación que consulte razones, tanto fácticas como jurídicas que den sustento a la decisión que habrá de adoptar. Por ello, la jurisdicción contenciosa ha dado cabida a la adopción de diversos "títulos de imputación" como una manera práctica de justificar y encuadrar la solución de los casos puestos a su consideración, desde una perspectiva constitucional y legal, sin que ello signifique que pueda entenderse que exista un mandato constitucional que imponga al juez la obligación de utilizar frente a determinadas situaciones fácticas un determinado y exclusivo título de imputación.

En consecuencia, el uso de tales títulos por parte del juez debe hallarse en consonancia con la realidad probatoria que se le ponga de presente en cada evento, de manera que la solución obtenida consulte realmente los principios constitucionales que rigen la materia de la responsabilidad extracontractual del Estado, tal y como se explicó previamente en esta providencia".

❖ Responsabilidad del Estado por daños causados durante la prestación del servicio militar obligatorio.

En cuanto a la prestación del servicio militar obligatorio, su consagración se encuentra en el artículo 216 Superior, así:

"(...)

Todos los colombianos están obligados a tomar las armas cuando las necesidades públicas lo exijan para defender la independencia nacional y las instituciones públicas.

La Ley determinará las condiciones que en todo tiempo eximen del servicio militar y las prerrogativas por la prestación del mismo".

¹ Sentencia del 22 de noviembre de 2012. M.P. Stella Conto Díaz del Castillo.

Y en desarrollo de la norma constitucional se expidió la Ley 48 de 1993² que reguló lo relativo a la prestación del servicio militar, señalando su obligatoriedad y modalidades:

"ARTICULO 10. Obligación de definir la situación militar. Todo varón colombiano está obligado a definir su situación militar a partir de la fecha en que cumpla su mayoría de edad, a excepción de los estudiantes de bachillerato, quienes definirán cuando obtengan su título de bachiller. La obligación militar de los colombianos termina el día en que cumplan los cincuenta (50) años de edad".

"ARTICULO 13. Modalidades prestación servicio militar obligatorio. El Gobierno podrá establecer diferentes modalidades para atender la obligación de la prestación del servicio militar obligatorio. Continuarán rigiendo las modalidades actuales sobre la prestación del servicio militar:

- a) Como soldado regular, de 18 a 24 meses;*
- b) Como soldado bachiller durante 12 meses;*
- c) Como auxiliar de policía bachiller, durante 12 meses;*
- d) Como soldado campesino, de 12 hasta 18 meses".*

Al respecto, el Consejo de Estado ha precisado que la Administración está obligada a garantizar la integridad psicofísica de aquellas personas que tienen el deber de prestar servicio militar obligatorio, teniendo en cuenta que se encuentran bajo una relación de especial sujeción con el Estado, lo cual lo hace responsable, en principio, de los daños que les sean irrogados durante el cumplimiento de dicha relación. El título de imputación que se privilegia en ese sentido es el de daño especial, siempre y cuando el resultado lesivo se produzca como consecuencia del rompimiento del principio de igualdad frente a las cargas públicas.

La alta Corporación en sentencia del 14 de marzo de 2018, radicado interno nro. 44869, sobre el tema, señaló:

"Como de manera reiterada lo ha sostenido la jurisprudencia de esta Corporación, cuando se discute la responsabilidad de la Administración por daños causados durante la prestación del servicio militar obligatorio, el régimen bajo el cual se resuelve dicha situación es diferente al que se aplica respecto de quienes voluntariamente ingresan a ejercer funciones de alto riesgo como la defensa y la seguridad del Estado, pues a diferencia del soldado profesional, que ingresa a las filas del Ejército, con el fin de prestar un servicio a cambio de una contraprestación salarial y prestacional, el soldado que presta servicio militar obligatorio se ve impelido a hacerlo por los deberes impuestos en la Constitución Política a las personas, derivados de los principios de solidaridad y de reciprocidad social, para defender la independencia nacional y las instituciones públicas³.

Por lo anterior, en tanto las personas tengan el deber de prestar servicio militar obligatorio, la Administración está obligada a garantizar la integridad psicofísica de los conscriptos, por cuanto aquellos se encuentran bajo una relación de especial sujeción con el Estado, lo cual lo hace responsable, en principio, de los daños que les sean irrogados durante el cumplimiento de dicha relación.

En ese sentido, respecto del régimen de responsabilidad aplicable por los daños causados a los soldados que prestan servicio militar obligatorio, la Sección, en aplicación del principio iura novit curia, ha establecido que la Administración puede responder con fundamento en el régimen de daño especial, cuando el resultado lesivo se produjo como consecuencia del rompimiento del principio de igualdad frente a las cargas públicas; bajo el de falla del servicio, cuando la irregularidad administrativa fue la causante del daño y, bajo el de riesgo excepcional, cuando aquel provino de la realización de actividades peligrosas o de la utilización de artefactos que en su estructura son peligrosos.

Sin embargo, cuando el resultado lesivo se hubiere producido por culpa exclusiva de la víctima, por fuerza mayor o por el hecho exclusivo de un tercero, el daño no será imputable al Estado, debido al rompimiento del nexo causal.

²"Por la cual se reglamenta el servicio de Reclutamiento y Movilización"

³ Según el inciso segundo del artículo 216 de la Constitución Política, "(...) todos los colombianos están obligados a tomar las armas cuando las necesidades públicas lo exijan para defender la independencia nacional y las instituciones públicas".

Al respecto, la Sección Tercera ha indicado lo siguiente:

"(...) demostrada la existencia de un daño antijurídico causado a quien presta el servicio militar, durante el mismo y en desarrollo de actividades propias de él, puede concluirse que aquél es imputable al Estado. En efecto, dado el carácter especial de esta situación, por las circunstancias antes anotadas, es claro que corresponde al Estado la protección de los obligados a prestar el servicio militar y la asunción de todos los riesgos que se creen como consecuencia de la realización de las diferentes tareas que a ellos se asignen. No será imputable al Estado el daño causado cuando éste haya ocurrido por fuerza mayor o por el hecho exclusivo de un tercero o de la víctima, eventos cuya demostración corresponderá a la parte demandada"⁴."

El Consejo de Estado, en sentencia de 26 de febrero de 2018, Radicación interna 36853, C.P. Danilo Rojas Betancourth, estudiando el caso de las lesiones causadas a un soldado regular, señaló:

"18.1. Está probado dentro del expediente que el señor... prestaba servicio militar obligatorio en el Ejército Nacional en calidad de soldado regular, una de las modalidades previstas la Ley 48 de 1993 para la prestación del servicio militar obligatorio¹⁸. Asimismo, existe evidencia suficiente de que la lesión por la cual los actores reclaman indemnización se produjo en desarrollo de las actividades propias del servicio militar obligatorio, pues, a pesar de que la institución no allegó informe sobre las circunstancias en las que ocurrió el accidente, lo cierto es que está acreditado que ocurrió en horas de la mañana de un día en el que el soldado se encontraba "ACTIVO Y EN SERVICIO DE SUS FUNCIONES Y ATRIBUCIONES COMO SOLDADO" tal como lo certifica el Batallón al que pertenecía en ese momento (f.27 c. de pruebas).

Si bien en el recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Público, se alerta sobre la ausencia de pruebas que den cuenta de las circunstancias específicas en que se dieron los hechos para poder atribuir responsabilidad a la demandada, lo cierto es que para la Sala resulta suficientemente acreditado el vínculo con el servicio, por el hecho de tratarse de un conscripto y de haber ocurrido la lesión justamente cuando se encontraba en medio de la relación de especial sujeción para con el Estado, esto es en servicio activo".

TERCERA: Juicio de responsabilidad del Estado - valoración probatoria.

De un lado, tenemos que la parte actora pretende la declaratoria de responsabilidad de la Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional con ocasión de la muerte del soldado regular DUVÁN ALEXIS GUEVARA CAMPO, el 5 de diciembre de 2016, cuando prestaba el servicio militar obligatorio en el batallón de Alta Montaña nro. 4 General Benjamín Herrera Cortés, en el municipio de Bolívar, Cauca; y de otro, nos encontramos ante la oposición de la defensa de la entidad demandada que argumenta en síntesis que no existe obligación de indemnizar, por cuanto la muerte obedeció a la decisión voluntaria del soldado de atentar contra su vida, puesto que la muerte fue catalogada simplemente en actividad, y por tanto, es imputable a la culpa exclusiva del agente.

Expuestas las tesis de las partes, pasamos a decidir.

En tratándose de personas vinculadas en contra de su voluntad al Ejército Nacional; esto es, para prestar el servicio militar como el resultado del mandato constitucional, ha sido pacífica la jurisprudencia del Consejo de Estado en señalar que el Estado es responsable de los daños que se les causen en cumplimiento de ese deber. Bajo esa égida es que la Administración debe responder cuando se materialice un daño proveniente i) del rompimiento de las cargas públicas; ii) de un riesgo excepcional, o iii) de una falla del servicio.

⁴ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 2 de marzo de 2000, exp. 11401. M.P. Alier Eduardo Hernández Enríquez; reiterada en varias oportunidades, por ejemplo: Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, sentencia del 8 de marzo de 2017, exp. 39624; Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, sentencia del 12 de octubre de 2017, exp. 48318; Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, sentencias del 28 de septiembre de 2017, expedientes No. 41708, 46485 y 44635.

Ahora, el conscripto, al hallarse sujeto al Estado, asume un rol que no todos los ciudadanos están llamados a soportar, que se traduce en la obligación de aceptar la limitación de algunos derechos fundamentales inherentes al ejercicio de la actividad militar, tales como locomoción y libertad; correlativamente queda bajo custodia y cuidado del Estado mientras concluye la prestación del servicio.

Cuando el conscripto en desarrollo de esa actividad imperativa sufre un daño, se rompe el equilibrio de la igualdad en las cargas públicas que lo hace antijurídico porque no tiene el deber de soportarlo; y resarcible en términos de justicia y humanidad bajo el título de imputación de daño especial.

Pese a ello, ha sido pacífica también la posición de la jurisdicción contencioso administrativa, en que la entidad demandada puede exonerarse de responsabilidad si se acredita que el daño ocurrió por fuerza mayor, o, por el hecho exclusivo de un tercero o de la víctima.

Recordemos que la parte actora señala, que la decisión del señor Guevara Campo de atentar contra su vida obedeció a las patologías que presentaba en su piel, incluso antes de la prestación del servicio militar obligatorio. Asimismo, por cuanto era consumidor de alucinógenos y no se prestó la atención debida, pese a que dichas circunstancias eran de conocimiento de sus compañeros y superiores.

Sobre el título de imputación sobre el cual debe estudiarse el caso del daño causado a un conscripto, ha señalado el Consejo de Estado, lo siguiente⁵:

"Pues bien, el daño especial opera cuando se produce un rompimiento de la igualdad frente a las cargas públicas⁶. Por su parte, el riesgo excepcional se da como consecuencia de la realización de actividades peligrosas o de la utilización de artefactos que, en su estructura, son peligrosos. A su turno, la falla en la prestación del servicio surge cuando la irregularidad administrativa produce el daño. En todo caso, éste no resulta imputable al Estado cuando ocurre por culpa exclusiva de la víctima, por fuerza mayor o por el hecho exclusivo de un tercero, circunstancia que lleva al rompimiento del nexo causal y lo libera de responsabilidad.

En los casos en que se invoque, por parte de la entidad demandada, la existencia de una causa extraña como generadora del daño, será necesario analizar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que éste se produjo, pues es posible que el Estado haya contribuido co-causalmente a su generación; por lo tanto, la sola constatación de la existencia de una aparente causa extraña como origen o fuente material de los daños ocasionados a conscriptos no es suficiente para que éstos (los daños) sean considerados como no atribuibles a la Administración Pública, pues se requiere, además, que ésta acredite que su actuación no contribuyó a su producción, por lo cual no le sería imputable fáctica ni jurídicamente.

Lo anterior, por cuanto es posible que la causa directa, inmediata y material del daño sea la actuación o el hecho de un tercero o de la propia víctima, pero que, en todo caso, dicho resultado perjudicial tenga una relación inmediata con el servicio desarrollado por el soldado conscripto, caso en el cual la demandada no puede liberarse de su responsabilidad, pues, aún en esa eventualidad, es posible que le sea atribuible jurídicamente el daño".

⁵ Consejo de Estado. Consejero ponente: CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA. Sentencia de 16 de septiembre de 2013. Radicación número: 68001-23-15-000-1998-00468-01(31499).

⁶ En sentencia del 10 de agosto de 2005, expediente 16205, la Sala, al decidir la demanda instaurada con el fin de obtener la indemnización de los perjuicios causados por las lesiones sufridas por un soldado que, en cumplimiento de la orden proferida por su superior jerárquico, consistente en realizar un registro de área en horas de la noche, al saltar un caño se cayó y golpeó contra una piedra, consideró:

"... la causación de los daños material, moral y a la vida de relación tienen sustento, en este proceso, en el actuar de la Administración de sometimiento del soldado conscripto a una carga mayor a la que estaba obligado a soportar, cuando en el cumplimiento de la misión conferida a él por el Comandante del Escuadrón B de Contraguerrillas de registro del área general del Municipio de Paz de Ariporo dentro del servicio y con ocasión de él, se tropezó cayendo contra la maleza, lesionándose el ojo derecho".

Entonces, en el *sub examine* el régimen bajo el cual debe estudiarse en principio, el presente asunto, es el de falla en el servicio, pese a que se encuentra acreditado que el señor DUVAN ALEXIS GUEVARA CAMPO fue llamado a las filas del Ejército Nacional por imposición estatal en correspondencia con el mandato constitucional, atendiendo a que la parte actora señala una presunta omisión de la entidad demandada frente al estado de salud del soldado regular y la presunta adicción que presentaba.

Con base en las pruebas oportunamente recaudadas, la muerte del SLR DUVAN ALEXIS GUEVARA CAMPO está demostrada con el Informe Administrativo por Muerte nro. 002 de 7 de diciembre de 2016 suscrito por el comandante del Batallón de Alta Montaña nro. 4 “Gral. Benjamín Herrera Cortés”, igualmente con la copia del folio del registro civil de defunción nro. 06041229, acreditándose de esta manera, el daño, como el primer elemento de la responsabilidad del Estado.

Ahora bien, en cuanto a las circunstancias de modo en que ocurrieron los hechos, para este despacho no hay duda, y es aceptado por las partes, que el señor Duván Alexis Guevara Campo accionó su arma de dotación (fusil Galil), causándose una autolesión que terminó con su vida.

Es importante, determinar las circunstancias que rodearon la decisión del señor Duván Alexis Guevara de atentar contra su vida, para ello, haremos referencia a las siguientes pruebas recaudadas en el trámite del proceso:

- El señor Duván Alexis fue vinculado en calidad de soldado regular el 30 de julio de 2015, y para el 5 de diciembre de 2016 era orgánico del batallón de Alta Montaña nro. 4, se encontraba asignado a las funciones de ranchero del primer pelotón de la Compañía Escudo, y realizando operaciones en la vereda El Zaque, corregimiento de Guachicono, municipio de Bolívar, Cauca.

- Con base en el informe presentado por el C3 JONATHAN PEREZ BARBOSA y por el comandante de escuadra 1, SS JORGE FIERRO MANRIQUE, así como en la entrevista rendida por el soldado regular GENER MUÑOZ PULIDO, momentos antes terminaba el primer turno, y el señor Duván Alexis, fue enviado a descansar. Coinciden estas 3 versiones que el señor Guevara Campo al momento de los hechos se encontraba solo y fue él quien accionó su arma de dotación - fusil.

- Se informó, además, por dichos militares, que el señor Duván Alexis Guevara Campo no había exteriorizado la presencia de inconvenientes familiares, personales, y no se habían presentado circunstancias de indisciplina por parte del soldado regular.

Afirmaron, el C3 JONATHAN PEREZ BARBOSA y el comandante de escuadra 1 SS JORGE FIERRO MANRIQUE, que escucharon sobre el consumo de marihuana por parte del soldado regular Guevara Campo, sin embargo, no lo presenciaron.

Y su compañero Gener Muñoz Pulido, informó que efectivamente Duván Alexis era consumidor ocasional de marihuana; asimismo, señaló que no tiene conocimiento de las razones por las cuales tomó la decisión de quitarse la vida.

- En el proceso penal adelantado por la Fiscalía General de la Nación se recibió la entrevista del soldado regular Duván Steven Escobar Mapallo, compañero de Duván Alexis, y señaló que desconocía que tuviera problemas familiares o personales, no sabe cuál pudo ser la causa de su suicidio, pero aclaró que era una persona normal, risueña, alegre, no se metía con nadie y refirió que de lo conocido, no sabía que sufría alguna enfermedad.

- Se recibió el testimonio del señor William José Camacho, compañero de Duván Alexis, quien indicó que era una persona feliz, tranquila, nunca tuvo inconvenientes con sus compañeros y superiores; incluso, señaló que para el día de los hechos se encontraba de la misma manera, feliz, nunca sospecharon nada de él.

- Obra historia clínica del señor Duván Alexis Guevara Campo, de la cual se desprende que una vez fue incorporado a la prestación del servicio militar obligatorio, no consultó al médico por problemas en su piel.

Previo a la incorporación en calidad de soldado regular, se evidencia que el señor Guevara Campo presentada un problema médico en uno de sus dedos de la mano derecha y en el brazo derecho, inconveniente, que aunque complicado fue tratado, sin establecerse con las pruebas del expediente, que dicha patología se hubiera curado o mantenido.

Se destaca que conforme a la documentación allegada, no se evidenció al momento de los exámenes de ingreso la presencia de las patologías en su piel, ni que el señor Duván Alexis Guevara Campo hubiera puesto en conocimiento de las autoridades que lo examinaron, la presencia de patología alguna.

Si bien, se afirma en los testimonios rendidos por MÓNICA YURANI QUINA PECHENE y LUISA FERNANDA BOJORGE ORDÓÑEZ, que el señor Guevara Campo indicó la presencia de dichas patologías y la utilización de cremas para atenuar los síntomas, debido a la utilización de sus botas y uniforme, ya que, no era atendido por la entidad, dicha información fue dada a la señora Mildred Campo, madre del señor Duván Alexis, pero no existe evidencia sobre el conocimiento de los superiores militares de dichas patologías, incluso sus compañeros soldados regulares que rindieron entrevista en los procesos adelantados por estos hechos, señalaron que no conocían la presencia de alguna patología, y la señora Mónica Yurani informó que el señor Duván nunca le comentó ello.

Aunque se informó que el señor Duván Alexis era consumidor de marihuana, conocido por sus superiores como un rumor, puesto que el comandante del pelotón y el cabo tercero, señalan que nunca lo vieron, además, no hay prueba alguna que acredite que dicha condición hubiera causado algún acto de indisciplina, o que hubiera afectado la prestación de su servicio militar, no se señaló la presencia de algún llamado de atención, como tampoco bajo ánimo o rendimiento del señor Guevara Campo.

Se itera, no se acreditó por la parte actora que dichas condiciones médicas hubieran sido de conocimiento de los superiores, y que hubieran sido de tal magnitud que requiriera de atención médica inmediata, y que la entidad accionada omitiera dicha atención.

De tal manera que a juicio de esta autoridad judicial, el soldado regular Duván Alexis Guevara Campo nunca exteriorizó la presencia de algún inconveniente familiar, personal, médico, o de alguna circunstancia que hubiera levantado sospecha de que pudiera atentar contra su vida, coinciden sus compañeros y superiores, que no tienen conocimiento de los motivos que lo llevaron a tomar tal decisión.

Así, las pruebas que obran en el expediente permiten colegir que se presentó un suicidio, esto es, una muerte causada de manera voluntaria, se reitera, sin que se haya determinado con certeza las razones de dicha decisión.

No existe prueba alguna de la cual pueda inferirse que el deceso del soldado regular Guevara Campo hubiera tenido lugar por la mano de persona diferente a él, pues los informes de sus compañeros y superiores, los cuales ratificaron en el proceso adelantado por la entidad, dan cuenta que en el momento de los hechos el hoy occiso se encontraba solo, descansando posterior a su turno de ranchero, hecho que, además, fue aceptado por las partes, al considerar que se trató de un suicidio.

Se hace hincapié en que de acuerdo con la jurisprudencia *ut supra*, en eventos en los cuales se persigue la responsabilidad del Estado y el reconocimiento de perjuicios causados con ocasión del suicidio de miembros de la fuerza pública, como en este caso, de un conscripto, es necesario demostrar, en el título de imputación de falla en el servicio, que tal hecho no fue previsto por la entidad, debiendo hacerlo, o que previéndolo no desplegó acciones necesarias para evitar su acaecimiento.

Bajo esa óptica, si no preexistió ninguna de las causas anteriormente enunciadas, debe entenderse que el suicidio de un agente del Estado se corresponde con un acto de su esfera interna como individuo y, por tanto, no puede generar responsabilidad administrativa, al ser ajeno al servicio.

En el presente asunto, no se encuentra acreditada la existencia de algún antecedente psicológico que padeciera el señor Duván Alexis Guevara Campo para la fecha de los hechos, que hubiera podido causar ese lamentable desenlace. No se logró acreditar que la decisión de atentar contra su vida hubiera estado coaccionada, o fuera producto de una orden de superior o de sus compañeros. De hecho, sus compañeros lo describieron como una persona feliz, incluso, para el día de su lamentable desenlace.

Y a nivel físico, la necropsia realizada no evidenció, salvo la herida inferida por el disparo letal, ninguna lesión en otra parte del cuerpo, ni de piel o de los demás órganos.

Contrario a ello, se evidenció que la decisión de atentar contra su vida fue tomada de manera voluntaria y personal, al punto que dejó una carta de despedida para sus familiares, sin que sus compañeros o superiores hubieran podido evitar el fatal desenlace, puesto que de acuerdo con el dicho de las personas llamadas a los procesos adelantados por el Ejército Nacional y por la Fiscalía general de la Nación, nunca se exteriorizó por parte del soldado regular condición alguna que hiciera pensar que tomaría dicha decisión.

De acuerdo con lo expresado, si bien se probó la existencia del daño antijurídico, no se demostró la falla alegada que contribuyera así a la ocurrencia del hecho dañoso, rompiéndose el nexo causal entre el daño y las actuaciones de la demandada, impidiendo, por consiguiente, responsabilidad imputable por el fallecimiento del soldado regular, pues este hecho infortunado obedeció a una decisión propia de la esfera interna del militar, al decidir de manera autónoma atentar en contra de su vida.

El Consejo de Estado, en sentencia de 10 de septiembre de 2020, radicación interna 49071, M.P. José Roberto Sáchica Méndez, estudiando el caso de suicidio de un conscripto, soldado campesino, concluyó:

"Hechas las anteriores precisiones, puede concluirse que el suicidio del soldado campesino... fue un hecho súbito e inesperado, que tomó por sorpresa a todos y, por lo mismo, es obvio que éste resultó imprevisible e irresistible para la demandada, pues, como se vio a lo largo del proceso, durante la permanencia del soldado en las filas del Ejército Nacional no se evidenció en él un comportamiento tal que hiciera pensar o presagiar que tuviera la firme y fatal intención de acabar con su vida, de modo que ninguna responsabilidad le cabe a la accionada en este asunto y, por lo tanto, se confirmará la sentencia de primera instancia, que negó las pretensiones de la demanda".

Asimismo, y aunque tratándose de eventos, en los cuales se encuentran involucrados, reclusos, quienes al igual que los agentes del Estado que se encuentran prestando su servicio militar obligatorio, se encuentran bajo la tutela y protección de la entidad, teniendo en cuenta la relación especial de sujeción con el Estado, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha sido pacífica, en casos de suicidio, en señalar:

"En ese orden de ideas, para que surja el deber del Estado de reparar el daño causado por el suicidio de un recluso es necesario acreditar que el trato que recibía en el establecimiento penitenciario lo indujo a adoptar dicha decisión o que la persona padecía de un trastorno síquico o emocional que hacía previsible el hecho y aun así las autoridades encargadas de su seguridad no brindaron la atención médica especializada o no tomaron las medidas necesarias para alejarlo de situaciones de tensión o de peligro, pues si la persona no se encontraba en las situaciones antes descritas, su decisión de causarse daño no está proscrita en la ley y el Estado no se hace responsable de su decisión"⁷.

⁷ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 14 de julio de 2005, exp. 15389. M.P. Ruth Stella Correa Palacio, reiterada, entre otras, en las siguientes providencias: Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, sentencia del 12 de agosto de 2013, exp. 31087. M.P. Enrique Gil Botero; Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C,

"En aquellos eventos en los cuales el daño que se alega está constituido por el suicidio de una persona que se encontraba bajo la tutela y vigilancia de una entidad estatal, salvo que se lograren probar circunstancias especiales, verbi gracia, que se tratara de una persona mental o emocionalmente afectada o disminuida, que requiere cuidados especiales, se trata de un hecho exclusivo del occiso -pues no cabe hablar propiamente de la culpa de la víctima- que impide, por lo tanto, imputarle responsabilidad a la Administración"⁸.

De esta manera, no evidencia el despacho como ya se mencionó una falla en el servicio imputable a la entidad demandada, ya sea por acción o por omisión, considerando que los hechos que produjeron la muerte del señor Duván Alexis Guevara Campo, fueron imprevisibles para la institución castrense, puesto que se itera, nunca exteriorizó alguna circunstancia que pensara o presagara la decisión fatal que tomó.

Ahora, dentro de los argumentos de defensa de la entidad accionada, se encuentra que se alega la eximente de responsabilidad de culpa exclusiva de la víctima, la cual, requiere para su configuración, según lo ha dicho el Consejo de Estado, que la causa del daño esté originada en la conducta de la víctima y que sea la causa determinante del mismo:

"Por otra parte, a efectos de que opere el hecho de la víctima como eximente de responsabilidad, resulta necesario aclarar, en cada caso concreto, si el proceder —activo u omisivo— de aquélla tuvo, o no, injerencia y en qué medida, en la producción del daño. En ese orden de ideas, es dable concluir que para que el hecho de la víctima tenga plenos efectos liberadores de la responsabilidad estatal, se requiere que la conducta desplegada por la víctima sea tanto causa del daño, como la raíz determinante del mismo, es decir, que se trate de la causa adecuada, pues en el evento de resultar catalogable como una concausa en la producción del daño no eximirá al demandado de su responsabilidad y, por ende, del deber de indemnizar, aunque, eso sí, habrá lugar a rebajar su reparación en proporción a la participación de la víctima"⁹.

Precisando, además, que no necesariamente el hecho de la víctima requiere que sea imprevisto o irresistible para el Estado, salvo cuando se tiene la posición de garante, evento en el cual sí deberá demostrarse tales condiciones en la conducta del individuo:

"El hecho de la víctima a efectos de que sea valorado como causal eximente de responsabilidad no necesariamente debe revestir, en relación con el demandado, las condiciones de irresistibilidad e imprevisibilidad de la fuerza mayor, comoquiera que no existe disposición jurídica que radique en cabeza del tercero a quien se le imputa del daño la obligación de precaver los hechos de la víctima y, más aún, de evitarlos. (...) el demandado sólo se encuentra obligado a evitar los daños padecidos por la víctima en aquellos eventos en que se encuentre en posición de garante frente a aquélla, casos en los cuales, a efectos de enervar la acción indemnizatoria debe acreditar la imprevisibilidad e irresistibilidad de la conducta que origina el daño, con miras a exonerarse de la responsabilidad que se le endilga. A contrario sensu, en las demás circunstancias, el demandado se libera si logra acreditar que fue la consecuencia del comportamiento de la propia persona que sufrió el daño"¹⁰.

De acuerdo con lo expuesto, con base en la jurisprudencia que a lo largo de esta providencia se ha hecho referencia y de cara a las pruebas que fueron oportunamente practicadas, se considera el señor DUVÁN ALEXIS GUEVARA CAMPO no estuvo sometido a una carga adicional a la que normalmente se encuentran sometidos los conscriptos- soldados regulares, y aunque su muerte fue causada con el arma de dotación, la causa del fallecimiento fue consecuencia de sus autolesiones, inferidas, sin que se tenga claridad de los motivos, por tanto, fue este hecho imprevisto para la entidad demandada la causa eficiente del daño, la cual no está relacionada con el servicio que desempeñaba en el momento de los hechos,

sentencia del 9 de julio de 2014, exp. 33605. M.P. Enrique Gil Botero; Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, sentencia del 25 de agosto de 2011, exp. 22063. M.P. Mauricio Fajardo Gómez.

⁸ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, sentencia del 12 de agosto de 2013, exp. 31.087, M.P. Enrique Gil Botero.

⁹ Consejo de Estado-Sección Tercera sentencia 22683 del 27 de junio de 2012, CP Dr. Mauricio Fajardo Gómez.

¹⁰ Consejo de Estado- sección Tercera Sentencia 24663 del 8 de agosto de 2012 C.P. Dr. Enrique Gil Botero.

de ahí que no sea dable derivar responsabilidad administrativa a la Nación, bajo ningún título de imputación.

En conclusión, de las pruebas allegadas al expediente se acreditó que fue la conducta voluntaria desplegada por la víctima, la que contribuyó de manera eficiente a que se produjera el daño, rompiéndose así el nexo causal con la actuación de la administración.

De acuerdo con lo expuesto, se considera deberán negarse las pretensiones de la demanda, por configurarse la causal exonerativa del hecho de la víctima.

3.- COSTAS.

Conforme el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código General del Proceso.

Además, en los términos del artículo 47 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó esta disposición normativa, la condena en costas se dispondrá cuando se establezca que se presentó la demanda con manifiesta carencia de fundamento legal, lo que no ha ocurrido en el presente asunto, por lo tanto, no hay lugar a la imposición de costas.

4.- DECISIÓN.

Por lo expuesto el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito Administrativo de Popayán, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley:

RESUELVE

PRIMERO: Declarar probadas las excepciones de culpa exclusiva de la víctima, Inexistencia de la obligación, y causa de muerte suicidio, formuladas por la defensa técnica de la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL, según las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: Negar las pretensiones de la demanda, por las razones expuestas.

TERCERO: Sin condena en costas, según lo expuesto.

CUARTO: Notificar esta providencia tal y como lo dispone el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo señalado en el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021.

Para tal efecto, se tendrán en cuenta los siguientes correos electrónicos: mapaz@procuraduria.gov.co; gloriamavelez@hotmail.com; notificaciones.popayan@mindefensa.gov.co; maiamayam@gmail.com;

Archívese el expediente una vez cobre firmeza esta providencia.

Por secretaría liquídense los gastos del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez


ZULDERY RIVERA ANGULO

Firmado Por:
Zulderly Rivera Angulo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
008
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8b0572e7c51371966b3aed6a61480dbd981d7ca906984b287043a74ad567546**

Documento generado en 04/11/2022 09:00:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>